



**Conferencia de las Naciones Unidas
sobre Comercio y Desarrollo**

Distr. general
1 de mayo de 2014
Español
Original: inglés

Junta de Comercio y Desarrollo

Comisión de Comercio y Desarrollo

**Grupo Intergubernamental de Expertos
en Derecho y Política de la Competencia**

14º período de sesiones

Ginebra, 8 a 10 de julio de 2014

Tema 3 a) del programa provisional

**Consultas y conversaciones relativas a los exámenes entre
homólogos del derecho y la política de la competencia,
examen de la Ley tipo de defensa de la competencia y
estudios relacionados con las disposiciones del Conjunto
de Principios y Normas**

**Examen voluntario entre homólogos del
derecho y la política de la competencia:**

Seychelles

Resumen

GE.14-50547 (S) 030614 050614



* 1 4 5 0 5 4 7 *

Se ruega reciclar



Nota

Los exámenes voluntarios entre homólogos del derecho y la política de la competencia que realiza la UNCTAD se llevan a cabo en el marco del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas que la Asamblea General aprobó en 1980. Con ese Conjunto de Principios se pretende, entre otras cosas, ayudar a los países en desarrollo a adoptar y aplicar leyes y políticas en materia de competencia eficaces y adaptadas a sus necesidades de desarrollo y su situación económica.

El presente examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de la competencia se ha preparado en respuesta a la petición que el Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia formuló en el informe sobre su 13º período de sesiones (TD/B/C.I/CLP/25). Las opiniones expresadas en el examen voluntario entre homólogos son propias de los examinadores y no reflejan necesariamente la opinión de la Secretaría de las Naciones Unidas.

Los denominadores empleados en la presente publicación y la forma en que aparecen presentados los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas, o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites, o sobre su sistema económico o su grado de desarrollo.

Agradecimientos

La UNCTAD realiza los exámenes voluntarios entre homólogos del derecho y la política de la competencia con ocasión de las reuniones anuales del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia o de las conferencias quinquenales de las Naciones Unidas encargadas de revisar el Conjunto de Principios. De los preparativos sustantivos se ocupa la Subdivisión de Derecho y Política de la Competencia de la UNCTAD bajo la dirección de su Jefe, Hassan Qaqaya.

El presente examen lo prepararon para la UNCTAD Alex Kububa y Carl Buik. El respaldo sustantivo y el examen del documento estuvieron a cargo de Hassan Qaqaya. La UNCTAD desea agradecer la valiosa asistencia prestada por George Tirant, Director Ejecutivo de la Comisión de Comercio Equitativo de Seychelles. La UNCTAD desea expresar también su agradecimiento a los comisionados y el personal de la Comisión que aportaron sus conocimientos durante la preparación del informe.

Prefacio¹

1. El presente examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de la competencia constituye un análisis independiente de la legislación en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor de Seychelles basado en una amplia labor de investigación y una visita al país para recopilar datos y consultar con los interesados. La investigación incluyó el examen de la legislación en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor y otros documentos normativos conexos. Durante la visita para la recopilación de datos, que tuvo lugar del 8 al 12 de octubre de 2012, se mantuvieron entrevistas con un total de 50 personas pertenecientes a 17 organizaciones².

I. Panorama socioeconómico

2. Seychelles, un país que obtuvo la independencia del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en 1976, es un archipiélago compuesto por unas 115 islas situado en el océano Índico al noreste de la isla de Madagascar, frente a la costa del continente africano.

3. Históricamente, la economía de Seychelles estuvo basada en las plantaciones, siendo la canela, la vainilla y la copra sus principales exportaciones. Tras la apertura del aeropuerto internacional de la isla de Mahé en 1971, el turismo se convirtió en la industria dominante. El Gobierno de Seychelles ha comenzado recientemente a reducir la dependencia del turismo fomentando el desarrollo de la agricultura, la pesca y la manufactura en pequeña escala. A pesar de los esfuerzos por mejorar su base agrícola y promocionar los productos manufacturados localmente y los materiales autóctonos, Seychelles sigue importando el 90% de lo que consume³. En un esfuerzo por reducir esa vulnerabilidad, a mediados del decenio de 1980 se crearon unas 30 empresas paraestatales en todos los sectores de la economía. Las empresas estatales y paraestatales han llegado a acumular más de la mitad del producto interno bruto y dos tercios del empleo en el sector estructurado del país⁴.

4. La disolución de la Junta de Comercialización de Seychelles, un organismo paraestatal que se encargaba de gestionar los principales supermercados y de distribuir y conceder licencias para la mayoría de las importaciones⁵, se inició en 2006 como resultado de la liberalización del comercio interior en el marco del Servicio Reforzado de Ajuste Estructural del Fondo Monetario Internacional. Como el Director General de la División de Comercio del Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión señaló durante la visita a

¹ Todos los datos que figuran en el presente examen voluntario entre homólogos del derecho y la política de la competencia corresponden al momento en que se realizó la visita a Seychelles.

² Las organizaciones consultadas fueron: la Oficina del Vicepresidente; el Comité de Finanzas y Contabilidad Pública de la Asamblea Nacional; el Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión; la Oficina del Fiscal General; el Tribunal Supremo; la Cámara de Comercio e Industria de Seychelles; la Comisión de Comercio Equitativo; la Comisión de Medios de Comunicación de Seychelles; la División de Aduanas de la Comisión Fiscal de Seychelles; el Banco Central de Seychelles; la Junta de Inversiones de Seychelles; el Foro Nacional de Consumidores; la Oficina Nacional de Estadística; la Empresa de Transporte Público de Seychelles; la Empresa de Servicios Públicos; el Organismo de Concesión de Licencias de Seychelles; y el Organismo para la Promoción de la Pequeña Empresa.

³ Wikipedia, 2014, puede consultarse en http://en.wikipedia.org/wiki/Economy_of_Seychelles (comprobado el 25 de abril de 2014).

⁴ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 2004, puede consultarse en <http://unfccc.int/resource/ccsites/seychell/backgrnd/index.htm> (comprobado el 25 de abril de 2014).

⁵ Wikipedia, 2014, puede consultarse en http://en.wikipedia.org/wiki/Economy_of_Seychelles (comprobado el 25 de abril de 2014).

Seychelles, esa disolución fue uno de los desencadenantes de la creación de un organismo de defensa de la competencia encargado de regular la competencia entre las empresas privatizadas.

5. En el resumen del documento de la Estrategia del Gobierno de Seychelles hasta 2017 se afirma que a fin de duplicar el producto interno bruto del país antes de 2017 "la política del Gobierno se centrará en la creación de condiciones económicas propicias para un aumento de la generación de riqueza por las personas y las empresas privadas. Para lograrlo, el Gobierno se propone limitar su papel como agente económico y centrarse en el desempeño de su función como facilitador económico, permitiendo a las empresas nacionales y extranjeras aprovechar un entorno económico cada vez más favorable a la actividad empresarial, una estructura normativa simplificada y una base de recursos humanos cualificados"⁶. En 2012, se preparó una nueva Estrategia de Desarrollo Sostenible 2010-2020 y se está preparando un nuevo plan nacional de desarrollo⁷.

II. Legislación actual en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor

6. La Comisión de Comercio Equitativo se creó en virtud de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo de 2009 y se encarga principalmente de la aplicación de la Ley de Competencia Leal de 2009 y la Ley de Protección del Consumidor de 2010. La Comisión puede aplicar también cualquier instrumento legislativo relativo a la competencia y a la protección del consumidor, así como cualesquiera otras leyes cuya aplicación quede bajo su competencia.

A. Ley de la Comisión de Comercio Equitativo

7. En el preámbulo de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo se establece que se trata de "una Ley destinada a crear una Comisión de Comercio Equitativo, salvaguardar los intereses de los consumidores, vigilar e investigar la conducta de las empresas, fomentar y mantener una competencia efectiva en la economía y resolver las cuestiones relacionadas con esas actividades"⁸. Así pues, la creación de la Comisión de Comercio Equitativo en virtud de esa Ley no está orientada únicamente a la aplicación de la legislación del Estado en materia de competencia, sino también la legislación en materia de protección del consumidor.

B. Ley de Competencia Leal

8. La Ley de Competencia Leal entró en vigor el 5 de abril de 2010. De manera similar a la mayoría de las leyes sobre competencia del resto del mundo, la Ley de Competencia Leal abarca las tres principales esferas de preocupación desde el punto de vista de la competencia: los acuerdos anticompetitivos tanto horizontales como verticales, el abuso de posición dominante o de monopolio y las fusiones contrarias a la competencia.

⁶ Seychelles, *Estrategia 2017* (2007), puede consultarse en <http://www.egov.sc/documents/strategy2017.pdf> (comprobado el 25 de abril de 2014).

⁷ *Perspectivas Económicas de África*, 2013, puede consultarse en <http://www.africaneconomicoutlook.org/en/countries/east-africa/seychelles/> (comprobado el 25 de abril de 2014).

⁸ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de la Comisión de Comercio Equitativo*, 2009.

1. Parte I: Disposiciones preliminares

9. En las disposiciones preliminares de la Ley se abordan su designación abreviada y su fecha de entrada en vigor, su interpretación y su aplicación. La aplicación de la Ley a las actividades comerciales del Estado se refiere únicamente a los mercados abiertos a la participación de otras empresas, con lo que se excluyen en la práctica los mercados dominados por los monopolios estatales. En Seychelles todavía hay empresas propiedad del Estado, algunas de ellas en posiciones de monopolio, por lo que en virtud de esa exclusión quedan eximidas de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia un buen número de empresas.

2. Parte II: Comisión de Comercio Equitativo

10. La Comisión está dotada de amplias facultades, todas ellas encaminadas a fomentar la competencia en la economía del país, entre las que se encuentran la investigación de prácticas anticompetitivas y la prevención de dichas prácticas, así como la formación de los consumidores acerca de sus derechos y obligaciones en la esfera de la competencia.

11. En el artículo 4 de la Ley de Competencia Leal se confía a la Comisión la función de aplicar la Ley. En el artículo 5 1) se establece que la Comisión se ocupará de:

- a) Fomentar y mantener una competencia leal;
- b) Realizar, por propia iniciativa o a petición de cualquier persona o empresa interesada, investigaciones relacionadas con el comercio:
 - i) Que le permitan prevenir la realización de prácticas comerciales que contravengan la Ley; o
 - ii) Que considere necesarias o convenientes en relación con cualquier cuestión contemplada en las disposiciones de la Ley;
- c) Mantener en examen las actividades comerciales para prevenir o poner fin a las prácticas que puedan afectar de manera adversa o desleal a los intereses de los consumidores y empresas;
- d) Adoptar las medidas que considere necesarias para:
 - i) Prevenir el abuso de una posición dominante por parte de una empresa;
 - ii) Eliminar las prácticas anticompetitivas; y
 - iii) Prevenir o controlar las fusiones que puedan afectar a la competencia;
- e) Facilitar a los consumidores información general con respecto a sus derechos y obligaciones en virtud de la Ley; y
- f) Realizar cualesquiera otras funciones que sean necesarias para la aplicación de la Ley⁹.

3. Parte III: Prácticas comerciales restrictivas

a) *Prohibición del abuso de una posición dominante*

12. En el artículo 7 1) de la Ley se prohíbe el abuso de una posición dominante "si ello puede afectar de manera adversa o desleal al comercio"¹⁰. El término "comercio" se define

⁹ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de Competencia Leal*, 2009.

¹⁰ *Ibid.*

en el artículo 2 como "cualquier intercambio, empresa, industria, profesión u ocupación relacionados con la oferta o adquisición de bienes o servicios"¹¹.

13. En el artículo 7 2) de la Ley se establece que: "A los efectos de la presente Ley, se considera que una empresa o varias empresas asociadas gozan de una posición dominante o de una posición dominante conjunta en un mercado si dicha empresa o empresas asociadas ocupan una posición económica tan fuerte que le permite operar en el mercado de manera independiente sin una competencia efectiva de sus clientes, competidores o posibles competidores"¹².

14. En el artículo 7 3) de la Ley se establece que:

Una conducta puede constituir, en particular, un abuso de posición dominante si consiste en:

a) Restringir la entrada en ese mercado o en cualquier otro de una empresa que proporcione o pueda proporcionar un sustituto de los bienes o servicios que se ofrecen en ese mercado;

b) Impedir que una empresa se comporte de forma competitiva en ese mercado o en cualquier otro o disuadirla de que lo haga;

c) Eliminar o expulsar a una empresa de ese mercado o de cualquier otro;

d) Imponer, directa o indirectamente, precios desleales de compra o de venta u otras condiciones comerciales desleales que sean excesivas, no razonables, discriminatorias o predatorias;

e) Limitar la producción, los mercados o los avances técnicos en perjuicio de los consumidores;

f) Aplicar a unos agentes comerciales condiciones distintas a transacciones equivalentes realizadas con otros, colocándolos así en una posición de desventaja;

g) Condicionar la conclusión de acuerdos a la aceptación por las demás partes de obligaciones complementarias que, por su naturaleza o según los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de dichos acuerdos;

h) Concluir acuerdos de exclusividad, restricción del mercado o venta condicionada¹³.

b) *Prohibición de los acuerdos que impidan, restrinjan o distorsionen la competencia*

15. En el artículo 11 1) de la Ley se establece que "se prohíben los acuerdos entre empresas, las prácticas comerciales o decisiones de las empresas y los compromisos o prácticas concertadas de las empresas que tengan o puedan tener como propósito o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia en Seychelles, a menos que queden excluidas de la prohibición con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo"¹⁴.

16. En el artículo 11 2) de la Ley se aclara que la prohibición que se establece en el artículo 11 1) se aplica a los acuerdos, prácticas, compromisos o decisiones en virtud de los cuales:

a) Se fijen, directa o indirectamente, precios de compra o de venta, o se pacte cualquier otra condición comercial;

¹¹ *Ibid.*

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

- b) Se limiten o controlen la producción, los mercados, los avances técnicos o las inversiones;
- c) Se pacte el reparto artificial de los mercados o las fuentes de suministro;
- d) Se influya en las ofertas presentadas a una licitación, incluidas:
 - i) La decisión de no presentar una oferta en respuesta a una licitación; o
 - ii) La decisión de varias empresas concurrentes de presentar, en respuesta a una licitación, ofertas elaboradas mediante un pacto entre ellas, a menos que dichas empresas no puedan presentar sus ofertas individualmente;
- e) Se apliquen a unos agentes comerciales condiciones distintas a transacciones equivalentes realizadas con otros, colocándolos así en una posición de desventaja; o
- f) Se condicione la conclusión de acuerdos a la aceptación por las demás partes de obligaciones complementarias que, por su naturaleza o según los usos comerciales, no guarden relación con el objeto de dichos acuerdos¹⁵.

17. En las disposiciones anteriores no se distingue entre acuerdos horizontales y verticales.

c) *Prohibición de la fijación de precios de reventa*

18. La fijación de precios de reventa es una forma de fijación de precios de carácter vertical y está prohibida, *per se*, en muchos países¹⁶. Las disposiciones relativas a la fijación de precios de reventa que aparecen en la parte III de la Ley son de carácter exhaustivo y en ellas se abordan las características definitorias de esa práctica anticompetitiva y el trato que se le ha de dar.

d) *Fusiones*

19. En el artículo 21 de la Ley se prohíben las fusiones que no hayan sido autorizadas por la Comisión y se establece que:

Queda prohibida cualquier fusión en la que participe una empresa que:

- a) Controle por sí misma; o
- b) Pueda controlar en conjunción con otra empresa con la que pretenda fusionarse, el 40% de un mercado o cualquier otra proporción que el Ministro del ramo determine, a menos que dicha fusión reciba la autorización de la Comisión de conformidad con lo establecido en la presente Ley¹⁷.

20. Hay convergencia de opiniones entre los analistas de la competencia acerca de las cuestiones o elementos básicos que deben incorporarse o abordarse en un sistema de control de las fusiones. A ese respecto, las disposiciones relativas a control de las fusiones que figuran en la parte IV de la Ley no tienen carácter exhaustivo, y abarcan únicamente cuestiones básicas como las solicitudes y notificaciones de fusión y unas directrices para la autorización de las fusiones.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, 1993, *Glossary of Industrial Organization Economics and Competition Law*, París.

¹⁷ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de Competencia Leal*, 2009.

e) *Conducta comercial anticompetitiva prohibida*

21. La conducta comercial anticompetitiva prohibida, que se contempla en la parte V de la Ley, comprende las prácticas de fijación de precios, limitación de la producción y manipulación de las licitaciones. En el artículo 25 1) de la Ley se describen las siguientes prácticas de fijación de precios:

a) Mediante acuerdo o promesa, intimidación o amenaza o cualquier medio similar, tratar de influir en el aumento, el mantenimiento o la reducción del precio al que otra empresa proporciona o se ofrece a proporcionar o anuncia sus bienes o servicios; o

b) La negativa a suministrar bienes o servicios o discriminar de cualquier otra forma a una empresa a causa de la política de precios bajos de dicha empresa o por cualquier otro motivo¹⁸.

22. Las disposiciones que se mencionan en el párrafo anterior son importantes por cuanto en ellas se describen claramente las prácticas de fijación de precios, incluido el boicot por miembros de un cártel contra las empresas que no cumplen sus directrices.

f) *Autorizaciones*

23. En la parte VI de la Ley se contempla la autorización de prácticas anticompetitivas. A ese respecto, en el artículo 28 1) y 2) de la Ley se establece que:

1) Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, una empresa que pretenda concertar o aplicar un acuerdo o llevar a cabo una práctica comercial que, en su opinión, constituya un acuerdo o práctica restringida o prohibida en virtud de la presente Ley, podrá solicitar a la Comisión, en la forma prescrita, autorización para hacerlo;

2) La Comisión, tras recibir la solicitud que se contempla en el párrafo 1) podrá conceder la autorización si considera que dicho acuerdo o práctica, según sea el caso, puede redundar en beneficio público y es razonable en las circunstancias del caso¹⁹.

4. **Parte IV: Investigaciones y audiencias de la Comisión**

24. En el artículo 32 de la Ley se establece que la Comisión podrá iniciar un procedimiento de denuncia contra una práctica comercial presuntamente restrictiva y en el artículo 33 1) se establece que cualquier persona podrá presentar ante la Comisión una denuncia sobre una práctica comercial presuntamente restrictiva o información relativa a dicha práctica. La Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 34, deberá investigar las denuncias o alegaciones de prácticas comerciales restrictivas, así como de las fusiones que se propongan.

25. Las facultades de investigación que se confieren a la Comisión en virtud del artículo 34 2) de la Ley facilitan la realización de inspecciones por sorpresa e incluyen el allanamiento y registro de locales y la inspección y copia de cualquier documento.

26. En el artículo 35 1) de la Ley se contempla el cese de las investigaciones de la Comisión si esta opina que el asunto objeto de la investigación no justifica su continuación. En el artículo 35 2) se establece que:

Cuando la Comisión abandone una investigación según lo establecido en el párrafo 1), deberá:

a) Notificar el cese de la investigación a las partes interesadas en un plazo de 14 días; y

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

b) Presentar al Ministro un informe sobre el cese de la investigación en un plazo de tres meses²⁰.

5. Parte V: Evaluación de las prácticas comerciales restrictivas

27. En el artículo 40 1) de la Ley se establece que la Comisión, antes de adoptar una decisión sobre la adopción de una medida correctiva en relación con los efectos nocivos o contrarios a la competencia de una práctica comercial restrictiva o una fusión, deberá tener en cuenta el posible beneficio público que dicha práctica o fusión pueda aportar que compense los efectos nocivos o contrarios a la competencia. En el artículo 40 2) se establece que:

A los efectos del párrafo 1) se considerará que se produce un beneficio si se demuestra que los efectos de impedir, prevenir, restringir o distorsionar la competencia se ven compensados por la obtención de ventajas específicas en cuanto a:

- a) La seguridad de los bienes y servicios;
- b) La eficiencia con que los bienes se producen, suministran o distribuyen o los servicios se prestan u ofrecen;
- c) El desarrollo y la utilización de bienes y servicios y mejorados y de los medios de producción y distribución; o
- d) El fomento del progreso tecnológico y económico, y esos beneficios los han compartido o los pueden compartir los consumidores y las empresas en general²¹.

6. Parte VI: Adopción de decisiones sobre los casos por la Comisión y sanciones y medidas correctivas

28. La adopción de decisiones y medidas correctivas por la Comisión en relación con las prácticas comerciales restrictivas y las fusiones que se contemplan en la parte VI de la Ley son de carácter normalizado y universal y tienen una naturaleza tanto estructural como de comportamiento.

C. Ley de Protección del Consumidor

29. La Ley de Protección del Consumidor, el instrumento legislativo de Seychelles en materia de protección del consumidor, se aprobó el 25 de noviembre de 2010. La Ley viene a sustituir a la Ley de Protección del Consumidor de 1997 e incorpora todos los elementos que normalmente contienen las leyes nacionales de protección del consumidor.

1. Parte I: Disposiciones preliminares

30. En la parte I se especifica la designación breve de la Ley y los asuntos relacionados con su interpretación, incluida la definición de los principales términos. Se observan algunas incoherencias y omisiones que podrían dar lugar a problemas en las definiciones que contienen la Ley de Protección del Consumidor y la Ley de Competencia Leal.

2. Parte II: Comisión de Comercio Equitativo

31. Como se señala en el párrafo 6 del presente informe, la Comisión se encarga de la aplicación de la Ley de Competencia Leal y sus disposiciones relativas a la competencia y de la Ley de Protección del Consumidor. En la parte II de la Ley de Protección del

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

Consumidor se exponen los objetivos de la Comisión en esa materia y sus correspondientes funciones, incluidas la recepción de denuncias, la investigación de presuntas infracciones, la elaboración de informes y la adopción de decisiones.

3. Parte III: Condiciones contractuales injustas

32. En la parte III se prohíben las condiciones contractuales injustas y en sus disposiciones se refleja el hecho de que, en muchas situaciones, la aparente capacidad de elección del consumidor en el mercado no existe en realidad, puesto que no se le permite negociar las condiciones de los contratos. Aunque una parte importante de los contratos injustos se encuentra en los mercados de masas en los que los contratos normalizados son la norma, también pueden encontrarse siempre que exista un desequilibrio de poder significativo entre comerciantes y consumidores, por ejemplo en situaciones de monopolio u oligopolio, cuando la demanda es inelástica o cuando los consumidores están empobrecidos o tienen un menor nivel de formación.

4. Parte IV: Prácticas comerciales desleales

33. En los artículos 19 a 26, relativos a la información y su divulgación, se establece que debe facilitarse a los consumidores determinada información esencial acerca de los bienes y servicios que se ofrecen, como el precio, el coste total y cualquier descripción comercial que indique el Ministro del ramo, a fin de que el consumidor pueda adoptar decisiones de compra mejor fundamentadas.

34. En los artículos 27 a 29, relativos a la comercialización leal y responsable, se prohíben las conductas cuasi fraudulentas de publicidad engañosa y venta por referencia. En el artículo 28 se dice que el Ministro establecerá normas con respecto a la venta a distancia. Del examen de los resúmenes de las denuncias recibidas por la Comisión de Comercio Equitativo se desprende que no se ha recibido ni una sola denuncia relativa a las tres conductas especificadas.

35. Las disposiciones relativas al comercio leal y honesto adoptan dos enfoques diferentes, pero se corresponden con las prohibiciones básicas universales que figuran en casi todas las leyes de protección del consumidor. En los artículos 30 a 32 se abordan la conducta engañosa o equívoca y las afirmaciones falsas y en los artículos 35 a 37 se contemplan el ofrecimiento de premios o regalos con la intención de no entregarlos, la aceptación deshonesta de pagos y la venta piramidal.

36. El artículo 38, relativo al derecho a elegir, es una descripción detallada de los derechos de los consumidores en caso de recibir bienes no solicitados e incluye los procesos correspondientes para que los consumidores no se vean obligados a pagar por la recepción de bienes no solicitados, al tiempo que se establece la protección básica de los derechos legítimos de los comerciantes.

5. Parte V: Valor justo, buena calidad y seguridad

37. En el artículo 40 se establecen normas obligatorias para la prestación de servicios. La lista de requisitos parece suficiente y no ha dado lugar a disputas. Las medidas correctivas son limitadas, pero funcionales, y en la mayoría de los casos son suficientes para corregir cualquier defecto o facilitar un reembolso proporcionado. El uso independiente del texto del artículo 40 2) b) plantea la cuestión de si la Comisión puede aconsejar, o la Junta de Comisionados ordenar, un reembolso completo en determinados casos, por ejemplo cuando no se haya prestado un servicio contratado o solo se haya prestado una parte insignificante de dicho servicio.

6. Parte VI: Seguridad del consumidor

38. En los artículos 49 a 59 se contempla un régimen integral para el establecimiento de un requisito general en materia de seguridad y los medios para adoptar una decisión con respecto al cumplimiento de los requisitos en casos concretos, investigar posibles infracciones y resolver los casos de infracción. Aunque el esquema general del régimen es de naturaleza lógica, el detalle de las diferentes secciones es complejo, lo que hace que la formación de las empresas sea más difícil que con respecto a otras partes de la Ley.

7. Parte VII: Códigos sectoriales

39. En el artículo 61 se establece la prohibición básica de que una empresa de un sector infrinja un código sectorial vigente. En el artículo 62 se faculta al Ministro para redactar y promulgar un código sectorial y establecer las disposiciones que la Comisión recomiende para el registro de las personas obligadas o afectadas de cualquier otro modo por el establecimiento de un código sectorial.

8. Parte VIII: Sanciones y medidas correctivas

40. Entre los objetivos habitualmente aceptados de las sanciones contempladas en las leyes de protección del consumidor e impuestas por las autoridades se encuentran la eliminación de la conducta infractora, la mitigación del daño en la medida de lo posible, el reembolso de los beneficios obtenidos de forma fraudulenta, el incentivo para que el infractor cumpla la ley en el futuro, el fomento del cumplimiento de la ley en todo el mercado y el castigo del infractor. Las sanciones en forma de multa son las que se contemplan e imponen habitualmente. En el artículo 67 se enumeran los factores que deben tenerse en cuenta al determinar la sanción adecuada. Esa lista es apropiada y en ella se enumeran de manera exhaustiva los factores pertinentes.

III. Marco institucional

A. Instituciones

41. En la legislación relativa a la defensa de la competencia y la protección del consumidor de Seychelles se contemplan dos instituciones principales, la Comisión de Comercio Equitativo y el Tribunal de Apelación.

1. Comisión de Comercio Equitativo

42. La Comisión de Comercio Equitativo es un órgano autónomo establecido en virtud de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo encargado de administrar y aplicar la Ley de Competencia Leal y la Ley de Protección del Consumidor. La Comisión es un órgano cuasi judicial, que cuenta con facultades de investigación y adopción de decisiones. En la práctica, aunque no se contempla específicamente ni en la Ley de Competencia Leal ni en la Ley de Protección del Consumidor, la Comisión está compuesta por dos ramas operativas: la Junta de Comisionados, que es la rama que se encarga de adoptar las resoluciones y que actúa como órgano de gobierno, y la Comisión, que actúa como rama encargada de la administración y la investigación.

a) Junta de Comisionados

43. La Junta de Comisionados se constituye con arreglo a lo establecido en el artículo 5 1) de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo por un mandato de tres años. La Ley fija la composición de la Junta en cinco miembros, además del Director Ejecutivo

de la Comisión, que es miembro *ex officio*. En el artículo 5 2) de la Ley se establece que los miembros de la Junta deberán ser "personas procedentes del sector público o del sector privado nombradas en atención a sus cualificaciones y experiencia en las esferas del derecho, la economía, la contabilidad o el comercio"²².

44. La Junta es el órgano estratégico encargado de la adopción de decisiones dentro de la Comisión de Comercio Equitativo; se ocupa de adoptar decisiones con respecto a todas las investigaciones de prácticas restrictivas realizadas al amparo de la Ley de Competencia Leal y la Ley de Protección del Consumidor, celebrar audiencias con las partes interesadas y establecer directrices o concertar acuerdos en caso necesario²³.

b) *Personal de la Comisión de Comercio Equitativo*

45. La Comisión está encabezada por el Director Ejecutivo y consta de los cinco departamentos siguientes:

a) Servicios corporativos y de comunicación. La principal esfera de responsabilidad de ese departamento es la concienciación y sensibilización acerca de la legislación en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor. El departamento realiza también labores administrativas cotidianas, como la gestión de los recursos humanos y financieros. Los departamentos de asuntos del consumidor y de competencia desempeñan también funciones de promoción y concienciación.

b) Asuntos del Consumidor. Ese departamento se encarga de la aplicación de la Ley de Protección del Consumidor.

c) Competencia. Ese departamento se encarga de la aplicación de la Ley de Competencia Leal y realiza investigaciones cuando se presentan denuncias de prácticas comerciales restrictivas.

d) Investigación y Políticas. Ese departamento realiza estudios de mercado y presta asistencia en los análisis económicos de los casos relacionados con la competencia. El departamento ha diseñado una base de datos donde se registran los casos relacionados tanto con la defensa de la competencia como con la protección del consumidor y trabaja en la elaboración de una política integral de la competencia.

e) Asuntos Jurídicos. Ese departamento se dedica principalmente a cuestiones de control y, por tanto, está vinculado con los demás departamentos de la Comisión y se ocupa de seleccionar los casos que investigan los departamentos de competencia y asuntos del consumidor. El Departamento de Asuntos Jurídicos realiza también tareas de redacción jurídica y participa en la elaboración de memorandos de entendimiento con otras organizaciones.

46. La Comisión adolece de escasez de personal en algunas esferas. En el momento en que se realizó la visita de recopilación de datos a Seychelles, la plantilla estaba compuesta tan solo por 17 personas.

2. Tribunal de Apelación

47. El Tribunal de Apelación, establecido en virtud de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo, es una institución necesaria para la aplicación de las leyes de defensa de la competencia y de protección del consumidor. No obstante, en el momento de realizar la visita de recopilación de datos, el Tribunal todavía no se había establecido. El Director

²² Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de la Comisión de Comercio Equitativo*, 2009.

²³ Seychelles, Comisión de Comercio Equitativo, 2014, véase <http://www.ftc.sc/index.php> (comprobado el 25 de abril de 2014).

Ejecutivo de la Comisión de Comercio Equitativo dijo que el Presidente del Tribunal debía ser un jurista destacado y que todavía no se había encontrado un candidato apropiado.

B. Presupuesto y recursos financieros

48. En el artículo 27 1) y 2) de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo se establece que:

- 1) Los fondos de la Comisión serán:
 - a) Los recursos asignados en virtud de la Ley de Consignaciones Presupuestarias y desembolsados a la Comisión; y
 - b) Los recursos que la Comisión obtenga legalmente como remuneración por sus actuaciones.
- 2) La Comisión podrá destinar esos fondos:
 - a) Al pago de:
 - i) Los gastos realizados por la Comisión en el desempeño de sus funciones; y
 - ii) La remuneración y las prestaciones de los comisionados, el personal y los expertos contratados por la Comisión; y
 - b) A crear las reservas que la Comisión determine²⁴.

49. En el artículo 57 de la Ley se faculta también al Ministro encargado del comercio a que promulgue normas relativas, entre otras cosas, al cobro de honorarios o tasas "en relación con los servicios prestados en el marco de la Ley"²⁵. El presupuesto anual de la Comisión es de menos de 1 millón de dólares de los Estados Unidos. Durante la visita de recopilación de datos, el Director Ejecutivo de la Comisión dijo que en 2012 el Gobierno había destinado la suma de 8,05 millones de SR para el funcionamiento de la Comisión y que para el ejercicio económico 2013 había propuesto la suma de 10 millones de SR.

C. Tramitación de los casos

50. Como se observó durante la misión de recopilación de datos, entre su puesta en funcionamiento, en 2010, y octubre de 2012, la Comisión de Comercio Equitativo había tramitado 290 casos, de los que 274 estaban relacionados con la protección del consumidor y 16 con la competencia.

51. Los casos relacionados con la competencia tramitados por la Comisión pueden dividirse en cinco categorías que se muestran en el cuadro 1.

Cuadro 1

Categorías de los casos de competencia

Categoría	2010	2011	2012	
			(hasta octubre)	Total
Abuso de posición dominante	2	0	4	6
Acuerdo contrario a la competencia	0	3	1	4
Fijación de precios de reventa	1	0	2	3

²⁴ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de la Comisión de Comercio Equitativo*, 2009.

²⁵ *Ibid.*

<i>Categoría</i>	<i>2010</i>	<i>2011</i>	<i>2012 (hasta octubre)</i>	<i>Total</i>
Fusión	1	0	0	1
Conducta comercial anticompetitiva	0	0	2	2
Total	4	3	9	16

52. En 2011, el último año completo analizado, se recibieron 264 denuncias de consumidores. Diecisiete de ellas (el 6%) no parecían suponer una infracción de la Ley de Protección del Consumidor, 155 (el 59%) se resolvieron a satisfacción del denunciante, 14 (el 5%) dieron lugar a investigaciones sustantivas que llegaron a la Junta y 78 (el 30%) estaban todavía siendo investigadas al finalizar el año a que se refiere el presente informe.

D. Relaciones con los organismos reguladores sectoriales

53. Seychelles cuenta con varios reguladores sectoriales. La mayoría de ellos se crearon antes del establecimiento de la Comisión de Comercio Equitativo y, por tanto, tienen algunas funciones relacionadas con la competencia. La regulación llega a sectores como los servicios financieros (el Banco Central y la Junta de Inversiones de Seychelles), las comunicaciones (División de Comunicaciones del Departamento de Tecnología de la Información y las Comunicaciones), la energía (Comisión de la Energía de Seychelles), los medios de comunicación (Comisión de Medios de Comunicación de Seychelles) y la pesca (Organismo de Pesca de Seychelles).

54. Todos los reguladores sectoriales consultados durante la visita de recopilación de datos indicaron que tenían, o deberían tener, buenas relaciones de trabajo con la Comisión de Comercio Equitativo.

55. En su nota de septiembre de 2012 relativa a la investigación acerca del mejor marco operacional entre la Comisión de Comercio Equitativo y los reguladores sectoriales, la Comisión observó que "el establecimiento de la Comisión de Comercio Equitativo, con el mandato de aplicar la legislación en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor, que abarcan todos los sectores de la economía, ha creado un cierto nivel de confusión y conflicto con respecto al papel y el mandato de algunos organismos reguladores sectoriales en cuestiones relacionadas con la competencia y la protección de los consumidores"²⁶.

56. La Ley de Protección del Consumidor contiene disposiciones específicas sobre la relación con los organismos regulatorios y otras autoridades, en particular el artículo 78 1) b) en el que se establece que la Comisión podrá "negociar y concluir acuerdos con cualquier organismo regulador que tenga jurisdicción en asuntos relacionados con los consumidores dentro de una industria o sector determinados, a fin de coordinar y armonizar el ejercicio de la jurisdicción en esos asuntos con esa industria o sector y velar por la aplicación coherente de la presente Ley"²⁷.

57. Sin embargo, la Ley de Competencia Leal no contiene disposición alguna en cuanto a las relaciones con los organismos reguladores sectoriales que desempeñan funciones relacionadas con la competencia. En el artículo 6 1) a) de la Ley de Competencia Leal se confieren a la Comisión facultades para "concluir los contratos que sean necesarios o

²⁶ Seychelles, Comisión de Comercio Equitativo, *Research note: Best operational framework between the Fair Trading Commission and sector regulators* (Victoria, 2012).

²⁷ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de Protección del Consumidor*, 2010.

convenientes para desempeñar las funciones que se contemplan en la presente Ley²⁸. No obstante, esas disposiciones no se refieren específicamente a los acuerdos de jurisdicción conjunta con otros reguladores sectoriales que desempeñen funciones en el ámbito de la competencia ni se obliga a los reguladores sectoriales a concertar tales acuerdos con la Comisión.

E. Plan estratégico

58. La Comisión de Comercio Equitativo elabora un plan estratégico trienal para orientar y dirigir sus operaciones. Según ese plan, la declaración de la misión, la visión y los valores esenciales de la Comisión son los siguientes:

a) Declaración de la misión: propugnar políticas sólidas en materia de defensa de la competencia y de protección del consumidor que salvaguarden los intereses de los consumidores y el proceso de la competencia y aplicar esas políticas mediante actividades de promoción, estudios de mercado y la aplicación de la ley, en colaboración con todos los interesados;

b) Visión: defender la eficiencia del mercado para favorecer el bienestar socioeconómico de los consumidores;

c) Valores esenciales: integridad: comportamiento ético, legal y transparente; excelencia y buen trabajo: inversión en el continuo desarrollo profesional del personal; servicio de calidad: oferta de servicios comprensibles para la población; defensa de los derechos de los consumidores: información a los consumidores para que puedan ejercer sus derechos; trabajo en equipo; colaboración con la Comisión de Comercio Equitativo y buenas relaciones con los interesados; y dinamismo e innovación: responder ante nuevos desafíos con soluciones creativas²⁹.

IV. Otras cuestiones de interés

A. Recursos humanos

59. La aplicación de la legislación y la política en materia de competencia es relativamente nueva en Seychelles, habiéndose iniciado tan solo en 2009. Esa legislación y esa política no se enseñan en la Universidad de Seychelles, por lo que las posibilidades de contratación de personal para la Comisión de Comercio Equitativo son bastantes limitadas. El personal con que actualmente cuenta la Comisión está suficientemente cualificado, con titulaciones en esferas pertinentes como economía, derecho, administración y contabilidad. La Comisión también cuenta con un eficiente programa de perfeccionamiento del personal.

60. En el ámbito de la protección del consumidor, el Foro Nacional de Consumidores ha venido funcionando desde hace más de 18 años.

B. Promoción, formación y concienciación

61. Las actividades de promoción y formación presentan aspectos comunes a la defensa de la competencia y la protección del consumidor. No obstante, también hay diferencias importantes que influyen en las estrategias de la Comisión de Comercio Equitativo y el

²⁸ Seychelles, Presidente y Asamblea Nacional, *Ley de Competencia Leal*, 2009.

²⁹ Seychelles, Comisión de Comercio Equitativo, *Plan estratégico: 2011-2014* (2011).

contenido de sus actividades. Con carácter general los objetivos e incluso los elementos de la legislación en materia de protección del consumidor cuentan con una amplia aceptación por los interesados y el debate se centra habitualmente en los detalles de algunos casos concretos. Los objetivos y elementos de la defensa de la competencia, por otra parte, resultan más difíciles de entender para algunos interesados y la aceptación del hecho de que el proceso de competencia afecta a los intereses de los consumidores en toda la economía no está generalizada. Eso se debe en parte a los antecedentes políticos y económicos del país, pero también a la opinión común de los interesados, que se observó durante la visita de recopilación de datos, de que Seychelles es un país "demasiado pequeño". Una excepción a esa actitud es la cuestión de las garantías.

62. En el plan estratégico trienal se da prioridad a las actividades de promoción y concienciación y se describen varios objetivos que han de alcanzarse en esos ámbitos, entre los que cabe mencionar:

- a) La celebración de reuniones quincenales con grupos de consumidores acerca de sus derechos y responsabilidades;
- b) La creación de un plan de acción para concienciar al Gobierno;
- c) La realización trimestral de actividades de formación y divulgación de información a los ciudadanos a través de los medios de comunicación;
- d) La organización de talleres y seminarios dirigidos a los organismos gubernamentales;
- e) La celebración de reuniones periódicas con los organismos reguladores sectoriales para analizar cuestiones de interés público;
- f) La organización de reuniones mensuales con diversos grupos empresariales;
- g) La elaboración de programas de promoción para sectores de alta concentración;
- h) La celebración de reuniones trimestrales de concienciación con órganos gubernamentales, órganos privados, consumidores y otros interesados;
- i) El lanzamiento de alertas bianuales sobre cuestiones de política para los organismos gubernamentales; y
- j) La publicación de un boletín anual sobre los retos y los logros de la Comisión de Comercio Equitativo.

C. Cooperación internacional

63. La Comisión solo ha estado en funcionamiento unos pocos años y, aún así, colabora activamente con otros organismos y organizaciones de defensa de la competencia a nivel regional e internacional, incluidos otros organismos nacionales de defensa de la competencia en el marco del Mercado Común del África Meridional y Oriental, especialmente a través de su representación en la actual Junta de Comisionados de la Comisión de Defensa de la Competencia del Mercado Común. La Comisión coopera también con otros organismos de defensa de la competencia en el marco de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo a través de su participación en el Comité de Legislación y Políticas de Defensa de la Competencia y Protección del Consumidor. Además, la Comisión es miembro del Organismo de Defensa de la Competencia de África Meridional y Oriental y del recientemente establecido Foro Africano de la Competencia.

V. Conclusiones y recomendaciones

64. La Ley de la Comisión de Comercio Equitativo es un instrumento legislativo bien redactado y, tras examinar esa Ley a la luz de los resultados de la visita a Seychelles, solo se encontraron unas pocas modificaciones que podrían introducirse en esa Ley. La Ley de Competencia Leal es de carácter exhaustivo y contiene todos los elementos básicos de la legislación de defensa de la competencia. No obstante, la organización de sus diversas disposiciones relativas a las prácticas comerciales restrictivas no está bien coordinada.

65. La Ley de Protección del Consumidor es un instrumento exhaustivo que incluye disposiciones con respecto a cada una de las principales esferas que se han de contemplar en un instrumento legislativo moderno de protección del consumidor. La deficiencia más importante que se detectó es la falta de claridad en el término "comisión". Teniendo en cuenta que las dos ramas de la Comisión de Comercio Equitativo tienen distintas funciones y realizan distintas actividades, el uso del término genérico "comisión" no establece una distinción adecuada entre el órgano encargado de la adopción de decisiones, tarea que, en virtud de la Ley corresponde a la Junta de Comisionados, y el órgano encargado de las actividades administrativas y de investigación de la Comisión.

66. Otra observación importante es que no se ha elaborado una política de protección del consumidor. La ausencia de esa política no ha impedido a la Comisión de Comercio Equitativo y varios otros organismos reguladores desempeñar sus funciones de protección del consumidor de una manera eficaz. No obstante, en ausencia de una política específica es más probable que los diversos actores persigan sus propios intereses sin tener en cuenta las funciones y actividades de otros organismos reguladores.

67. En ausencia de una política, también es más probable que la protección del consumidor se contemple como la simple resolución de los problemas individuales de los consumidores, y no un elemento importante del desarrollo nacional con el mismo interés que la legislación de defensa de la competencia. Aunque existe una cierta relación a nivel oficioso entre diversos organismos reguladores, durante la visita de recopilación de datos se observó que era necesario ampliar esos contactos. Eso es especialmente importante en una economía pequeña en que la duplicación de esfuerzos o la aplicación ineficaz de las leyes resultan menos admisibles.

68. La Comisión de Comercio Equitativo es un organismo nuevo dotado con un modesto nivel de recursos. Teniendo en cuenta las entrevistas mantenidas con interesados, comisionados, el Director Ejecutivo y miembros del personal, parece que la Comisión es un organismo regulador bien dirigido que funciona satisfactoriamente. Con una única excepción, no se encontraron problemas en los procedimientos, procesos y arreglos institucionales.

69. La principal deficiencia a nivel institucional que se detectó es el hecho de que no se hubiera establecido el Tribunal de Apelación. El efecto inmediato de esa deficiencia es que si una parte no está satisfecha con una decisión adoptada por la Junta, puede presentar una apelación, pero esa apelación no podrá resolverse. Así pues, una parte que desee dejar en suspenso una decisión adoptada por la Junta en cualquier asunto puede hacerlo simplemente presentando una apelación, sabiendo que no podrá resolverse. Esa posibilidad tiende a erosionar la reputación de todo el proceso y puede contribuir a la opinión de que la Comisión de Comercio Equitativo y la Ley de Protección del Consumidor no tienen una autoridad real. A largo plazo, la ausencia del Tribunal impide poner a prueba las decisiones de la Junta y establecer precedentes.

70. En los cuadros 2 a 5 se detallan algunas recomendaciones concretas sobre la defensa de la competencia, la protección del consumidor, la Comisión de Comercio Equitativo y otros asuntos de interés.

Cuadro 2

Recomendaciones sobre asuntos relacionados con la competencia

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Revisión de la Ley de Competencia Leal	<p>El término "fusión" que figura en la Ley de Competencia Leal debería ampliarse de manera que incluya los tres tipos de fusiones: horizontal, vertical y de conglomerado, y otras combinaciones empresariales.</p> <p>En la Ley de Competencia Leal deberían definirse algunos términos relacionados con la competencia, como: activos, información confidencial, posición dominante, instalación esencial, precio excesivo, acuerdo horizontal, despacho negativo, organismo regulador, compromiso y acuerdo vertical.</p> <p>La definición del término "bienes" que figura en la Ley de Competencia Leal debería armonizarse con la que figura en la Ley de Protección del Consumidor.</p> <p>La definición del término "servicios" que figura en la Ley de Competencia Leal debería armonizarse con la que figura en la Ley de Protección del Consumidor, pero con la inclusión del adjetivo "financieros".</p> <p>Con el fin de no eximir a un gran número de empresas en posiciones de monopolio de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia, el artículo 3 2) de la Ley de Competencia Leal debería modificarse eliminando la frase "que esté abierto a la participación de otras empresas" al final del artículo.</p> <p>Con el fin de no prescindir de las investigaciones de la Comisión de Comercio Equitativo basadas en denuncias anónimas o de informadores, el artículo 5.1 de la Ley de Competencia Leal debería modificarse eliminando la frase "que tenga un interés en la cuestión" del artículo 1 b).</p>	Legislatura
	<p>En el artículo 7 2) de la Ley de Competencia Leal debería establecerse un umbral de dominio basado en la cuota de mercado, y debería evaluarse la utilidad del umbral de cuota de mercado establecido en un 40% que actualmente utiliza la Comisión como directriz administrativa con miras a incluir esa cifra oficialmente en la Ley.</p> <p>Algunas prácticas abusivas muy extendidas en Seychelles, como la denegación de acceso a instalaciones esenciales, deberían añadirse a la lista de conductas constitutivas de abuso por las empresas que gozan de posiciones dominantes que figura en el artículo 7 3) de la Ley de Competencia Leal.</p>	Legislatura, con el asesoramiento técnico de la Comisión de Comercio Equitativo

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
	<p>Las disposiciones del artículo 11 de la Ley de Competencia Leal relativas a los acuerdos contrarios a la competencia deberían ocuparse por separado de los acuerdos horizontales y los verticales. En los acuerdos horizontales, debería haber una distinción clara entre los cárteles estrictos, que deberían quedar expresamente prohibidos, y otro tipo de acuerdos, para los que debería indicarse que se analizarán con el enfoque del criterio razonable.</p> <p>Las disposiciones relativas al control de las fusiones que figuran en la Ley de Competencia Leal deberían abarcar todas las cuestiones o elementos básicos para el control de las fusiones. En particular, debería establecerse umbrales según el volumen de la transacción para la notificación de las fusiones, es decir basados en las ventas anuales, los activos totales de las partes objeto de la fusión o ambos parámetros y debería establecerse el cobro de una tasa por la notificación de una fusión.</p> <p>Las prácticas y los acuerdos contrarios a la competencia no deberían estar sujetos a autorización en el marco de la Ley de Competencia Leal, y el término "beneficio público" a que se hace referencia en el artículo 28 2) debería quedar claramente definido.</p>	
	Debería eliminarse la disposición que figura en el artículo 35 2) b) de la Ley de Competencia Leal en la que se afirma que si la Comisión abandona una investigación debe presentar un informe al Ministro encargado del comercio, puesto que limita la independencia de la Comisión y reduce su autonomía para la adopción de decisiones.	Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión
Aumento de la plantilla de la Comisión de Comercio Equitativo	El Departamento de Competencia de la Comisión de Comercio Equitativo debería contar entre su personal con una combinación de economistas y abogados encargados del estudio de los casos, y debería tenerse en cuenta la posibilidad de contratar inmediatamente a un economista y un abogado.	Comisión de Comercio Equitativo
Política integral de defensa de la competencia	La Comisión necesita asistencia técnica de ámbito local, regional e internacional para elaborar una política integral de defensa de la competencia, por cuanto ese proceso requiere una amplia investigación del entorno jurídico y económico en los planos nacional, regional e internacional.	UNCTAD

Cuadro 3

Recomendaciones en asuntos relacionados con la protección del consumidor

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Política de protección del consumidor	Debería elaborarse en consulta con los interesados y publicarse una política integral de protección del consumidor.	Gobierno

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Infracciones por complicidad	Debería añadirse como una nueva vulneración de la Ley de Protección del Consumidor y de la Ley de Competencia Leal la complicidad en una infracción.	
Seguridad de los productos	Debería modificarse la Ley de Protección del Consumidor para incluir una referencia a la seguridad de los consumidores entre los objetivos enumerados en el artículo 3.	
Reembolso por infracción de las disposiciones de la parte V	Debería modificarse el artículo 40 2) b) de la Ley de Protección del Consumidor de manera que el texto fuera: "Reembolsar al consumidor una parte razonable o la totalidad del precio pagado por el servicio prestado o los bienes entregados, teniendo en cuenta la magnitud del incumplimiento".	
Seguridad de los productos	Deberían eliminarse los párrafos 50 4) a) y 50 5) b) de la Ley de Protección del Consumidor a fin de simplificar el artículo 50 y mejorar la seguridad de los productos. Debería modificarse el artículo 50 4) a) de la Ley de Protección del Consumidor para sustituir las palabras "que la persona crea razonablemente que los bienes no se utilizarán o consumirán en Seychelles" por un texto de siguiente tenor: "Si la persona no supiera o no pudiera haber descubierto con una comprobación razonable que los bienes no cumplían los requisitos generales de seguridad".	
Cumplimiento eficiente y efectivo	La Comisión de Comercio Equitativo debería adoptar explícitamente el concepto de pirámide de respuestas ante el incumplimiento y continuar su práctica actual de tratar de resolver la mayoría de las denuncias mediante negociaciones y advertencias. Además, la Comisión debería utilizar las infracciones más graves o los casos de reincidencia para poner a prueba los límites de la Ley con miras a aumentar la probabilidad de que las infracciones de índole menor se resuelvan de manera rápida y económica.	Comisión de Comercio Equitativo
Términos contractuales injustos	La Comisión debería publicar una guía para explicar las disposiciones relativas a las condiciones contractuales injustas.	
Acceso de las empresas a la información	El sitio web de la Comisión debería contener una página en la que se enumerasen las descripciones comerciales aplicables prescritas por el Ministro encargado del comercio y las correspondientes fechas de expiración o en la que se faciliten vínculos a otros sitios web gubernamentales donde pudiera encontrarse esa información.	
Vigilancia más efectiva y participación del Foro Nacional de Consumidores	La Comisión debería considerar la posibilidad de recabar la colaboración del Foro Nacional de Consumidores en un programa continuo de supervisión centrado en la exhibición de la fecha de caducidad de los productos y la negativa a etiquetar en un idioma apropiado o a proporcionar recibos, con miras a contribuir a la actuación de la Comisión en materia de vigilancia del cumplimiento de la ley.	

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Funciones respectivas de la Comisión de Comercio Equitativo y de la Junta de Comisionados	La información sobre el abandono de una investigación debería ser una de las cuestiones a considerar cuando se aclaren las funciones respectivas de la Comisión y de la Junta de Comisionados.	Gobierno y Comisión de Comercio Equitativo
Sanciones y su aplicación	<p>La cuantía máxima de las multas debería aumentarse hasta un nivel en el que proporcionen a la Junta opciones sancionadoras que constituyan un elemento disuasorio importante de las infracciones más nocivas y refleje los importantes incentivos financieros relacionados a veces con la conducta ilícita en un entorno comercial. El artículo 67 de la Ley de Protección del Consumidor debería sustituirse por un texto del siguiente tenor:</p> <p>"67 1) cuando la Comisión, tras una audiencia oficial, determine que una persona ha infringido alguno de los requisitos o prohibiciones contenidas en los artículos de la presente Ley, la Comisión podrá imponer:</p> <p>a) Cuando se trate de una persona física, el pago de una multa que no exceda de 1 millón de SR; o</p> <p>b) Cuando se trate de una entidad que no sea una persona física, el pago de una multa que no exceda de 4 millones de SR.</p> <p>2) Cuando se determine que una empresa ha vulnerado la presente Ley, al director o empleado de la empresa que, a sabiendas, haya autorizado, permitido o consentido el acto o la omisión que haya dado lugar a la infracción podrá imponérsele también una multa que no exceda de 1 millón de SR".</p> <p>La Comisión debería examinar periódicamente cada uno de los factores que se enumeran en el artículo 67 y cualquier otro factor que considere de interés al imponer una sanción, y su motivación debería constar en el escrito sobre su decisión.</p>	
Sanciones y medidas correctivas	Debería tenerse en cuenta la posibilidad de modificar la Ley de Protección del Consumidor a fin de contemplar una gama más amplia de sanciones y medidas correctivas, y la Junta debería considerar la posibilidad de ampliar el uso del artículo 68 b), cuando proceda.	
Posible función nueva y temporal de la Comisión de Comercio Equitativo	Debería tenerse en cuenta la posibilidad de modificar la Ley de Protección del Consumidor a fin de otorgar la Comisión de Comercio Equitativo, junto con una financiación apropiada, facultades específicas en relación con la conducta de las empresas en materia de fijación de precios durante el período de introducción del nuevo régimen fiscal.	

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Foro Nacional de Consumidores	Debería estudiarse la posibilidad de designar un denunciante superior y los aspectos prácticos derivados de la designación del Foro Nacional de Consumidores como denunciante superior.	

Cuadro 4

Recomendaciones acerca de asuntos relacionados con la Comisión de Comercio Equitativo

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Revisión de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo	<p>Debería suprimirse el artículo 32 2) de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo, en la que se establece que la Comisión de Comercio Equitativo puede adoptar la decisión de no investigar una denuncia relacionada con la competencia formulada contra una empresa cuando el denunciante obtenga posteriormente una reparación razonable.</p> <p>Debería modificarse el artículo 39 2) de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo para permitir que los denunciados y demás partes interesadas en un caso relacionado con la defensa de la competencia o con la protección del consumidor puedan ser oídos en las audiencias de la Comisión junto con el denunciante. Debería elevarse la cuantía de las multas que se contemplan en la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo por la comisión de infracciones a fin de incrementar su efecto disuasorio.</p> <p>En la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo deberían separarse claramente, con responsabilidades y ámbitos de competencia bien definidos, las funciones de investigación y adopción de decisiones de la Comisión, de manera que la Comisión desempeñe oficialmente las funciones de investigación que se contemplan en la Ley y la Junta de Comisionados se ocupe oficialmente de la adopción de decisiones.</p> <p>A fin de minimizar los problemas de <i>quorum</i> de que adolece la Junta, debería aumentarse de cinco a ocho el número de miembros, y estos deberían proceder de diversas esferas económicas a fin de evitar que un sector sea dominante. También debería aumentarse la duración del mandato a cinco años, a fin de que los miembros puedan contribuir plenamente al funcionamiento de la Comisión, habiendo acumulado experiencia suficiente en la adopción de decisiones en materia de defensa de la competencia y protección del consumidor. Los mandatos de los miembros deberían escalonarse a fin de evitar una pérdida repentina y completa de conocimientos y experiencia.</p>	<p>Legislatura</p> <p>Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión</p>

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
	<p>Debería eliminarse el artículo 5 1) de la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo en la que se contempla la pertenencia <i>ex officio</i> del Director Ejecutivo de la Comisión a la Junta de Comisionados, a fin de evitar conflictos de interés en la Junta a la hora de adoptar decisiones en casos relacionados con la defensa de la competencia y la protección del consumidor. Otra forma posible de actuar sería establecer una Junta separada, sin la presencia del Director Ejecutivo, encargada de examinar y resolver únicamente casos relacionados con la defensa de la competencia y la protección del consumidor.</p> <p>La Comisión debería ostentar la máxima autoridad en materia de competencia en Seychelles. Debería requerirse por ley a los organismos reguladores sectoriales que tengan funciones relacionadas con la competencia a negociar y concluir acuerdos de jurisdicción compartida con la Comisión para el fomento de la competencia en sus sectores respectivos.</p>	Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión y Legislatura
Remuneración de los comisionados	Además de unos honorarios mensuales fijos, los miembros de la Junta deberían recibir también dietas por asistir y participar en las reuniones de la Comisión, incluidas las audiencias.	Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión
Creación y fomento de la capacidad de los miembros de la Comisión de Comercio Equitativo	<p>Deberían cubrirse, con carácter urgente, los puestos vacantes de la Comisión, en particular el de Director del Departamento de Asuntos Jurídicos.</p> <p>En las actividades de fomento de la capacidad y asistencia técnica a la Junta debería tenerse presente la altamente especializada esfera de la adopción de decisiones en materia de defensa de la competencia y protección del consumidor, incluida la contratación de un consultor experto durante un período de tres a seis meses encargado de prestar asistencia para la formación de los miembros de la Junta y la puesta en práctica de los cambios necesarios en sus procedimientos.</p>	Comisión de Comercio Equitativo UNCTAD

Cuadro 5
Recomendaciones acerca de otros asuntos de interés

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Tribunal de Apelación	Debería establecerse sin demora el Tribunal de Apelación que se contempla en la Ley de la Comisión de Comercio Equitativo, en la Ley de Competencia Leal y en la Ley de Protección del Consumidor.	Ministerio de Hacienda, Comercio e Inversión
Promoción y concienciación	Con el fin de elevar su perfil, la Comisión de Comercio Equitativo debería realizar más actividades de promoción y concienciación dirigidas a los ministerios, la legislatura y la judicatura, así como a las asociaciones de consumidores y empresas.	Comisión de Comercio Equitativo

<i>Tema</i>	<i>Recomendación</i>	<i>Dirigido a</i>
Fomento de la capacidad de los miembros de la Comisión de Comercio Equitativo	<p>La Comisión debería seguir cooperando con otros organismos de defensa de la competencia y de protección del consumidor de las regiones del Mercado Común del África Meridional y Oriental y de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, especialmente en lo que se refiere al uso y la contribución a la base de datos en línea de esta última sobre casos relativos a la competencia y a la protección del consumidor.</p> <p>La Comisión debería incrementar su nivel de participación en los programas de las organizaciones internacionales competentes, como la Red Internacional para la Competencia, la Red Internacional de Protección del Consumidor y Aplicación de la Ley, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la UNCTAD. La Comisión no solo se beneficiaría de las mejores prácticas internacionales, sino que recibiría notificación directa de los programas de las organizaciones, incluidas las conferencias y cursos prácticos.</p>	
